Núm. 165. Miércoles 4 de Enero de 1871. 150 milesimas.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33	. . . . .	45.
Seis id.	66	. . . . .	90.
Un año.	132	. . . . .	180

Se publica todos los dias escepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa de Madrid, á 27 de Junio de 1870, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre Don Juan José de Vila, representado, primero por el Licenciado D. Mariano Ayuso, y despues por D. Mariano Vergara, y la Administracion general del Estado, que lo está por el Ministerio fiscal, sobre revocacion de la real órden de 25 de Enero de 1868, que aprobó el expediente de registro y demarcacion de la mina denominada *Ramona*:

Resultando que en 28 de Enero de 1864 D. Diego Moreno Garcia, vecino de Murcia, registró dos pertenencias mineras de plomo con el título de *La Ramona* sobre terreno que decia ser realengo, en el lugar de Algezares, término de Murcia, en el que se hallaban algunas labores antiguas; é instruido el oportuno expediente se admitió dicho registro, desestimando la oposicion hecha por el dueño de la mina colindante *San Simon*; y pedido por el interesado la demarcacion de *La Ramona*, se opusieron D. Juan Antonio Garcia, asegurando ser dueño del terreno, porque no se habia solicitado su permiso, y D. Juan José de Vila, en concepto de registrador de la mina *Sócrates*, ántes *Luna*, porque el registro *Ramona* comprendia el terreno de esta, cuya caducidad se habia decretado por el Gobernador:

Resultando que el Moreno Garcia contestó á las oposiciones hechas pidiendo se desestimaran, y solicitando por separado el permiso del que se titulaba dueño del terreno; y oido el Consejo provincial, que estimó debian desecharse ámbas oposiciones, habiendo tenido presente el expediente de la mina *Sócrates*, se pasó el primero, que es objeto de este pleito, el Ingeniero Jefe de minas de aquella provincia para que informase sobre los hechos que en él se controvertian, practicando un reconocimiento del mencionado terreno; y verificado, expuso que tanto los linderos como la designacion del registro *Ramona* estaban arreglados á la ley; por lo que debia desecharse la oposicion del registrador de la *Sócrates* é instruir el oportuno expediente, si el que alegaba ser dueño del terreno no quisiese otorgar el permiso para las labores; y en su virtud el Gobernador, por decreto de 3 de Febrero de 1866, acordó no haber lugar á la declaracion de nulidad del expediente *Ramona*, y que se demarcase, si en ello no hubiese otros inconvenientes que los enunciados por los opositores:

Resultando que en su consecuencia se practicó la diligencia de demarcacion de la *Ramona*, en cuyo acto protestaron el Garcia y Vila, formalizando despues ante el Gobernador dichas protestas, y con informe del Ingeniero fué remitido al Ministerio de Fomento, por el que se expidió la real órden de 25 Enero de 1868 aprobando dicho expediente, de acuerdo con lo informado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, desestimando las oposiciones hechas, y mandando expedir el título de propiedad de la mina *Ramona* á favor de D. Diego Moreno Garcia:

Resultando que contra esta real órden dedujo demanda el D. Juan José de Vila ante el Consejo de Estado, representado por D. Mariano Ayuso, pidiendo su revocacion y que se declare nula la demarcacion de la mina *Ramona*, como tambien nulo y fenecido su expediente, alegando como fundamentos que con arreglo á los párrafos cuarto y quinto del art. 68 de la ley de minería, en el caso de declararse la caducidad por consecuencia de un registro, ha de tener el registrador la preferencia para la demarcacion y sucesiva posesion; de donde se deduce que siendo el registro de la mina *Sócrates* concreto al terreno de la mina *Luna*, debe esta reaparecer, teniendo el Vila mejor derecho que Moreno por lo indeterminado de la solicitud de este: que faltando á los requisitos prevenidos por el artículo 30 del reglamento sobre el punto en que han de comenzar las labores, el perímetro del terreno y los linderos, debe quedar sin curso el expediente: que el párrafo octavo del art. 27 del reglamento establece la necesidad del permiso del dueño del terreno, y no habiéndolo obtenido el Moreno ha incurrido en la pena que aquel establece; y que segun el reglamento y la decision del Consejo de Estado de 6 de Agosto de 1866, en minería no se adquieren derechos cuando se prescinde de la ley y del reglamento, y las faltas en la Administracion no irrogan perjuicio siempre que se reclamen en el término de 30 dias:

Resultando que admitida como procedente la via contenciosa, el Licenciado D. Mariano Vergara, que tambien tiene representacion del Vila, amplió la demanda; y emplazado el Sr. Fiscal, la contestó pidiendo la confirmacion de la real órden impugnada, exponiendo á este propósito que cuando un expediente de mina no adolece de vicio alguno, como se verifica en el caso actual, procede su aprobacion definitiva y la expedicion del título de propiedad á favor del que hubiese solicitado primero la concesion; pues en materia de minas la prioridad de la solicitud de un derecho preferente en igualdad de circunstancias, negando lo alegado en contrario por la parte demandante; y por otrosí solicitó se hiciese saber al dueño de la mina *Ramona* la existencia y estado de este pleito, á lo que accedió la Sala y ha tenido efecto:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. José Herreros de Tejada:

Considerando que por el art. 30 del reglamento de minas, reformado en 25 de Febrero de 1863, se dispuso que los registradores hubiesen de designar las pertenencias que solicitaran, marcando los linderos del terreno elegido al efecto, tomando por punto de partida el parage donde hubiesen comenzado ó debieran empezar las labores, y que indicasen, con las circunstancias que el mismo artículo expresa, lugares fijos y conocidos á los que relacionaran la longitud y latitud de dichas pertenencias:

Considerando que el registro de la mina plomiza titulada *Ramona* aparece solicitado con todos los requisitos que requiere la citada disposicion del reglamento, vigente en la época de que se trata y conforme á las demás prescripciones legales, segun informó al Gobernador de Murcia el Ingeniero Jefe de la provincia en 16 de Diciem-

Ministerio de Cultura 2024

bre de 1865, despues de haber practicado el reconocimiento correspondiente por órden de aquella Autoridad:

Considerando que es por lo tanto infundada la oposicion del demandante, en cuanto supone defectos al citado registro que no existen, segun demostró el Consejo provincial en la consulta al citado Gobernador, que sirvió de base á su resolucion y á la aprobacion del expediente por el Ministerio de Fomento en la via gubernativa:

Considerando que es asimismo improcedente la oposicion deducida bajo el inexacto supuesto de haberse infringido el art. 31, párrafo tercero de la ley de 6 de Julio de 1859, porque resulta que fueron citados los dueños colindantes con arreglo á lo que la misma ley previene, y que el que se titula propietario del terreno, y el denunciador de la mina *Sócrates*, estuvieron presentes à la diligencia de demarcacion y en el acta se insertaron sus protestas:

Considerando que siendo de fecha posterior á la solicitud del registro de la mina *Ramona*, verificado con arreglo á la ley, la relativa á la *Sócrates*, no es aplicable al demandante la preferencia á que se refieren los párrafos cuarto y quinto del art. 68 de la precitada ley, ni puede invocar derechos del denunciador de la mina *Luna*, que fué otra persona distinta, y no le ha trasmitido ninguno de ellos ni era posible despues de haber consentido la declaracion de su caducidad:

Y considerando, por último, que el demandante no puede hacer valer tampoco los derechos del que se titula dueño del terreno del registro, no habiéndole dado poder ni mostrado parte en este pleito, y que no ha dado prueba alguna de que el Ingeniero Jefe de la provincia de Murcia hubiese cometido las infracciones de ley y de reglamento que vagamente le atribuye;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion de la demanda entablada por parte de D. Juan José Vila en 18 de Marzo de 1868, y dejamos subsistente la real órden de 25 de Enero del mismo año, en que se aprobó el expediente de la mina *Ramona*, mandando expedir título de propiedad á favor de D. Diego Moreno Garcia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, con remision del expediente gubernativo al Ministerio de Fomento, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—José María Herreros de Tejada.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. José Herreros de Tejada, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando su audiencia pública en la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid à 27 de Junio de 1870.—Enrique Medina.

En la villa de Madrid, à 1.° de Octubre de 1870, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Almendralejo y en la Sala segunda de la Audiencia de Cáceres por D. Elías Gonzalez Carpintero, como marido de Doña Cármen San Miguel, con José Gonzalez Gutierrez, Josefa y Antonio Gordillo, José Tavero Gordillo y Espejo, Vicente, Juan, Maria y Maria Josefa Francisca Pachon y Gordillo, José y Francisca Alvarez Gordillo, Antonia Gordillo y Cáceres y Miguel Castilla y Gordillo, sobre peticion de herencia; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por curador *ad litem* de los menores hijos de Antonio Gordillo contra la sentencia que en 2 de Diciembre de 1869 dictó la referida Sala:

Resultando que Juan Pedro Gonzalez y Gordillo, vecino de la villa de Rivera del Fresno, otorgó testamento en Badajoz á 13 de Agosto de 1861 ante el Notario D. José Vazquez Hidalgo, que dió fé de conocer al otorgante, y los testigos, vecinos de dicha ciudad, D. Fernando Alvarado, D. José Cordero y D. José Teodoro Perez, que firmaron el testamento, en el que nombró heredera á su mujer Doña Maria del Rosario San Miguel, instituyendo para el caso de que falleciera antes que el testador á la hermana de la misma Doña Cármen San Miguel, mujer de D. Elías Gonzalez Carpintero:

Resultando que Doña Maria del Rosario San Miguel falleció en Rivera del Fresno el dia 15 de Agosto de 1866, y su marido Don Juan Pedro Gonzalez el dia 16 de Abril de 1868 en la misma villa, expresándose en la partida que no testó; y que ocupados con tal motivo judicialmente los bienes, y personados los que se creyeron con derecho á ellos, por auto de 23 de Mayo de dicho año se declaró herederos abintestato, como sus más próximos parientes, á sus primos hermanos Antonio Gordillo y Espejo y demás al principio referidos:

Resultando que D. Elías Gonzalez Carpintero, marido de Doña María del Cármen San Miguel, presentando el testamento referido entabló en 23 de Julio del citado año 1868 la demanda objeto de este pleito para que se declarase á su citada mujer heredera testamentaria de D. Juan Pedro Gonzalez, y en su consecuencia de ningun valor la declaracion de herederos abintestato del mismo que habian obtenido sus citados parientes; condenándolos á restituir á la demandante todos los bienes que constituian la herencia del citado Don Juan Pedro, y los frutos y rentas que hubieran producido y debido producir desde el fallecimiento del testador:

Resultando que conferido traslado de esta demanda todos los declarados herederos, la contestó únicamente Antonio Gordillo con la pretension de que se le absolviera de ella, redarguyendo civilmente de falso el citado testamento, porque D. Juan Pedro Gonzalez no habia estado en Badajoz el dia 13 de Agosto de 1861 en que se suponia otorgado hallándose en aquella fecha en Cádiz en compañia de su mujer tomando baños de mar; y que la matriz del testamento estaba extendida en un solo pliego de papel, estrechándola de propósito hasta el punto de contener mas renglones y sílabas que las permitidas por la ley:

Resultando que el demandante replicó que en el mencionado dia habia estado Gonzalez en Badajoz asistiendo á las funciones de toros, habiendo pasado despues á Cádiz en compañía de las personas que citó; y que practicada por las partes prueba de testigos, entre los que declararon los tres que asistieron al otorgamiento del testamento en cuestion, habiéndose además cotejado dicho testamento y hallado conforme con su original; y comprendido en el correspondiente índice existente en la Audiencia de Cáceres, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó con las costas la Sala segunda de dicha Audiencia, declarando á la demandante heredera testamentaria de D. Juan Pedro Gonzalez, y de ningun valor ni efecto la declaracion de herederos abintestato del mismo que habian obtenido sus parientes Antonio Gordillo y Espejo y demás referidos, condenándoles á que restituyeran á la demandante todos los bienes que constituian la herencia de aquel, y los frutos y rentas que hubieran producido desde el fallecimiento del testador; no haciendo especial condenacion de costas respecto al demandado Don Antonio Gordillo Espejo, y condenando á los demàs demandados que no habian comparecido en la undécima parte de las originadas, que se distribuiria en partes iguales entre los mismos:

Resultando que el curador *ad litem* de los hijos menores de Antonio Gordillo, interpuso recurso de casacion citando como infringida la ley 117, tít. 18, Partida 3.ª:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Laureano de Arrieta:

Considerando que la ley 117, título 18 de la Partida 3.ª admite la impugnacion de una escritura pública en que se consigne una deuda si el reconvenido á virtud de ella para su pago probase por medio de otra escritura pública ó de cuatro testigos hàbiles y leales que durante todo el dia en que se supone otorgada se habia hallado á tanta distancia del lugar de su otorgamiento que le fuese físicamente imposible encontrarse en él:

Considerando que para rechazar como falsa una escritura pública con arreglo à la mencionada ley es indispensable que se suministre la prueba en la misma prevenida; y que lejos de haberla realizado Antonio Gordillo respecto del testamento de Juan Pedro Gonzalez, presentado en autos por D. Elías Gonzalez Carpintero, se ha justificado por el contrario la existencia y autenticidad de esta disposicion testamentaria por su conformidad con el protocolo correspondiente, por su inclusion en el índice que obra en la Secretaría de Gobierno de la Audiencia y por la prueba de testigos practicada por ámbas partes litigantes, y apreciada por la Sala sentenciadora sin impugnacion alguna por la del demandado:

Considerando, por tanto, que la Sala sentenciadora no ha infringido dicha ley, única que se cita por el recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos nó haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el curador *ad litem* de los hijos menores de Antonio Gordillo, á quienes condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestaron caucion, que pagarán si vinieren á mejor fortuna, distribuyéndose entónces con arreglo á la ley, y en las costas; y mandamos que se devuelvan los autos á la Audiencia de Cáceres con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José M. Cáceres.—

Ministerio de Cultura 2024

Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.-Francisco Maria de Castilla.—Joaquin Jaumar. José Fermin de Muro.

Publicacion. –Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala primera del mismo en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 1.° de Octubre de 1870. —Gregorio Camilo García.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 1163.

ORDEN PUBLICO

Los Alcaldes, empleados de órden público y Guardia civil, procederán á la busca del reo Antonio Delgado Morillo (a) Venvezo, cuyas señas se expresan á continuacion, el cual se ha fugado de la cárcel de Puente Genil, y caso de ser habido lo remitirá á disposicion del Sr. Alcalde de dicha ciudad con las seguridades convenientes.

Córdoba 3 de Enero de 1871.

El Gobernador,
Julian de Zugasti.

Señas.

Estatura regular, color pálido, pelo castaño claro, ojos melados, barba ninguna, cejas al pelo, pantalon de castor cenizoso con un remiendo de otro color.

Chaqueta de lana oscura, con una pieza en la espalda y media manga al brazo derecho color de clavo.

Sin chaleco ni sombrero.

Un pañuelo color de mahon con pintas en la cabeza.

Núm. 1164.

ORDEN PUBLICO.

Los Alcaldes, empleados de órden público y Guardia civil, procederán á la busca de tres caballerías, cuyas señas se expresan á continuacion, las cuales desaparecieron del término de Espiel, en el sitio de Valderrivas de la propiedad de D. Bernardino Manso, y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Sr. Alcalde de dicha villa, con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 3. ,de Enero de 1871.

El Gobernador,
Julian de Zugasti.

Señas.

Un mulo negro, mohino de 8 años, de mediana alzada.

Otro castaño, mas grande y mas viejo, con la mano izquierda aporrillada.

Un caballo entrepelado oscuro de cuatro años.

Administracion económica de la provincia de Córdoba.

—

Desde el dia de hoy quedan fuera de circulacion el papel sellado y judicial, los pagarés de Bienes Nacionales, los sellos para pólizas de seguros y los de recibos y cuentas del año de 1870, que son sustituidos por los que desde esta fecha rigen para el año actual.

Para que la operacion del cange se lleve con toda la exactitud que corresponde se ajustará á las disposiciones siguientes:

1.ª La expendiduría situada en el sitio conocido por «Marmol de Bañuelos» á cargo de Don José Gutierrez, es la única señalada para efectuar en esta capital el cange.

2.ª El papel sellado y judicial se cambiará por el sellado de igual precio de las once clases creadas por Decreto de S. A. el Regente del Reino de 13 de Setiembre último.

3.ª Las pólizas de seguros se cambiarán tambien por las del mismo precio de las once clases que se han de usar en este año

4.ª Los pagarés de Bienes Nacionales y los sellos de recibos y cuentas por sus equivalentes.

5.ª El papel sellado de todas clases que presenten al cange los particulares, corporaciones y funcionarios públicos, les será cambiado en el acto, siempre que á juicio de los encargados del mismo no presentara señales evidentes de falsificacion ó que por su excesiva cantidad infundiera sospechas de su procedencia ilegítima.

6.ª Se exceptúa del cange el papel de oficio que presenten los Tribunales, Corporaciones ó funcionarios á quienes se les facilita gratis por el real decreto de 12 de Setiembre de 1861. El que presenten los Ayuntamientos, Corporaciones y demás que lo tengan adquirido por compra en las espendidurías del ramo, deberán llevar el sello que aquellos usen.

7.ª El cange durará en esta capital durante el presente mes de Enero todos los dias de sol á sol incluso los feriados, y en los demás pueblos de la provincia hasta el 20 de dicho mes, en cuyas fechas quedará definitivamente cerrado.

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Córdoba 1.° de Enero de mil ochocientos setenta y uno. –El Gefe de la Administracion Económica, Fernando de Lora.

Fábrica de Tabacos de Valencia.

—

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública vende los sacos ó fundas de tercios habanos, comisos y papel impreso producidos y que se produzcan en este establecimiento desde 1.° de Julio del actual hasta fin de Junio de 1872.

1.ª El contratista se obliga á extraer de esta Fábrica, á los tres dias siguientes del en que se le dé el aviso, todas las fundas de los tercios habanos, comisos y papel impreso existentes en esta Fábrica en 1.° de Julio del año actual, y las producidas y que se vayan produciendo y no se necesiten para los usos del establecimiento hasta fin de Junio de 1872, no pudiendo desechar ningun efecto por deteriorado que estuviere, ni por ninguna otra causa, y siendo de su cuenta todos los gastos que se originen en su entrega.

2.ª Si el contratista no extrajere dichos efectos en el plazo que marca la condicion anterior, estará obligado á satisfacer á la Hacienda el almacenaje de los mismos y los jornales que pudieren causar, quedando obligado á recibir el género con los desperfectos que hubiere sufrido por virtud de su demora.

3.ª Si el contratista abandonare el servicio ó faltase à alguna de las condiciones del contrato, se declarará rescindido á perjuicio suyo con todas las consecuencias de esta declaracion previstas en el artículo 5.° del real decreto de 27 de Febrero de 1852, procediéndose á cumplirla ya por contrata ó por Administracion, segun se considere conveniente. Para hacer efectiva la responsabilidad del contratista se perseguirá la fianza y demás bienes de su propiedad por la via de apremio y procedimiento administrativo de que trata el artículo 11 de la ley de Contabilidad.

4.ª El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la vía contencioso administrativa.

5.ª El contratista á cuyo favor quede el servicio otorgará la correspondiente escritura pública en el término de ocho dias, contados desde que se le notifique la aprobacion del Gobierno, cuyos gastos y los de la copia serán de cuenta del mismo. Si el rematante dejara de cumplir los requisitos necesarios para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se señala, quedará rescindido el contrato, obligándole al pago de la diferencia que haya entre el precio del remate y el que se obtenga en el segundo que habrá de celebrarse bajo iguales condiciones que el anterior en perjuicio tambien del primer rematante, siendo tambien de su cuenta satisfacer al Estado los perjuicios que sufra por la demora del servicio, quedando retenida la garantía de la subasta para cubrir estas responsabilidades, y si no fuese bastante dicha garantía le serán secuestrados los bienes necesarios al efecto, haciéndose el servicio por Administracion en perjuicio tambien del rematante si en el segundo remate no se presentase proposicion admisible, todo con arreglo á lo prescrito en el art. 5.° del real decreto de 27 de Febrero de 1852.

6.ª El contratista ingresará en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, precisamente en metálico, el importe de los efectos que se le entreguen al siguiente dia de haberse hecho cargo de ellos, y la Fábrica le facilitará el certificado correspondiente, con el cual se presentará en la Administracion económica, que extenderá el respectivo cargaréme y con él efectuará el pago en dicha Tesorería.

7.ª La subasta se verificará el dia 10 de Enero próximo en la Fábrica de tabacos de esta ciudad. Presidirá el acto el Administrador Jefe, asociado del Contador, con asistencia del Notario de la misma.

8.ª La contrata se hará en virtud de licitacion pública y solemne, fijándose para conocimiento de todos los oportunos anuncios en la «Gaceta de Madrid, Boletin oficial» de la provincia, y por edictos que se fijarán en los sitios más públicos de esta capital.

9.ª En dicho dia 10 de Enero de 1871, desde las doce à las doce y media, se recibiràn por el Administrador Jefe en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyos sobres se expresarà el nombre del que suscribe la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el órden de su resentp cion.aPara que el pliego pueda ser admitido ha de presentar cada licitador la carta de pago que acredite haber entregado en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia la cantidad de 500 pesetas en metàlico, en la clase de valores admisibles para estos casos, que quedarán retenidos al mejor postor en concepto de fianza. Los que liciten á nombre de otro deberán acreditar su representacion con poder en forma legal. Los licitadores han de expresar sus proposiciones en pesetas y céntimos de peseta, por letra y de ningun modo en guarismo; ya concurran por sí ó á nombre de otro, se entiende que se allanan sin reserva á todas las condiciones de este pliego, y que renuncian cuantos fueros y privilegios puedan favorecerles para los efectos de este contrato.

10. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el órden de su numeracion. Se leerán en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta.

11. Si entre los precios propuestos por los licitadores en plie-

Ministerio de Cultura 2024

gos cerrados y dentro del período de su admision hubiere alguno que cubra ó mejore el designado como tipo á la alza, se consultará á la Superioridad la aprobacion del remate, con lo que se adjudicará definitivamente el servicio.

12. Si resultaren dos ó más proposiciones iguales de las que cubran ó mejoren el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por espacio de un cuarto de hora en que terminará el acto. En el caso de no dar resultado la licitacion oral entre los autores de proposiciones iguales, se declarará preferente la primera de estas que se hubiere presentado.

13. Las proposiciones que no cubran los tipos designados en este pliego se tendrán como no presentadas, y en el caso de que ninguna de ellas cubriere los tipos se dará cuenta á la Superioridad para la resolucion que corresponda.

14. Se señala como tipo de precio para esta subasta 51 céntimos de peseta por cada funda de tercios habanos, de comisos ó papel impreso.

15. Se considera parte integrante de este pliego, como si se insertasen en él, el real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

16. Si en término de duracion de este contrato se llevara á efecto el desestanco del tabaco ó sufriera la renta alguna reforma administrativa, se dará por terminado el contrato ó se dispondrá su continuacion en la parte que considere necesaria, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion de ninguna especie.

17. El contratista no tendrá derecho á pedir alteracion del precio estipulado ni indemnizacion, auxilios ni próroga del contrato, sean cualesquiera los motivos en que se funde.

18. Serán desechadas las proposiciones que no estén arregladas al modelo que á continuacion se inserta.

Modelo de proposicion.

D. N., vecino de...., enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, núm....., fecha...., y en el *Boletin oficial* de esta provincia, núm...:, fecha....., y de cuantos requisitos y condiciones se previenen para adquirir los sacos ó fundas de tercios habanos, comisos y papel impreso existentes en la Fábrica de tabacos de Valencia el dia 1.° de Julio del año actual, y los producidos y que se produzcan desde dicha fecha hasta fin de Junio de 1872 y no sean necesarios para los usos de la misma, se compromete á comprarlos por el precio de....céntimos de peseta cada saco ó funda.

(Fecha y firma del proponente.)

Valencia 15 de Diciembre de 1870.—Isidro Perez.—V.° B.°—Adriansens.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 12 á 13'50 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'65 la libra y á 1'31 el kilógramo.

Idem de carnero, á 0'51 pesetas la libra, y á 1'39 el kilógramo.

Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilógramo.

Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 1'06 la libra, y á 2'30 el kilógramo.

Idem fresco, á 20 pesetas la arroba; á 0'87 la libra, y á 1'89 el kilógramo.

Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilógramo.

Pan de dos libras, de 0'35 á 0'41 pesetas, y de 0'38 á 0'44 el kilógramo.

Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba, de 0'46 á 0'71 la libra, y de 0'99 á 1'53 el kilógramo.

Judías, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilógramo.

Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilógramo.

Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilógramo.

Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el kilógramo.

Idem mineral, a 1'12 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilógramo.

Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilógramo.

Jabon, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 1'04 á 1'27 el kilógramo.

Patatas, de 1'50 á 1'63 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'17 á 0'22 el kilógramo.

Aceite, de 14'50 á 14'76 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra, y de 11'54 á 11'74 el decálitro.

Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'32 el cuartillo, y de 5'55 á 6'34 el decálitro.

Petróleo, á 0'36 pesetas el cuartillo, y á 7'14 el decálitro.

Trigo, de 12'75 á 13'50 pesetas la fanega, y de 2'30 á 2'44 el hectólitro.

Cebada, de 5'25 á 5'62 pesetas la fanega, y de 0'95 á 1'01 el hectólitro.

Nota.—*Reses degolladas ayer.*

Vacas.	150
Carneros.	510
Corderos lechales. . .	30
Terneras.	31
Cerdos.	160
Total.	881

Su peso en libras.... 103.427.-
Idem en kilógramos.... 57.237'729.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 29 de Diciembre de 1870. —El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

ANUNCIOS.

Calendario americano para 1871

ó sea calendario español hecho en forma de americano.

Precios: Núm. 1. En Madrid 1 peseta, en Provincias 1 peseta 25 céntimos.—Núm. 2. En Madrid, 2 pesetas, en Provincias 2 pesetas 25 céntimos.

CALENDARIO AMERICANO UNIDO AL DE CUADRO.

Núm. 3. 2 pesetas en Madrid y 2 pesetas y 25 céntimos en provincias.

Modo de usar estos Calendarios. —Se arranca una hoja concluido el dia y deja al descubierto el dia siguiente. Los caractéres que se han empleado en su confeccion son de tal tamaño, que desde cualquier punto de la habitacion en que se coloque, se puede distinguir perfectamente todo lo mas necesario, como es: el mes, fecha de este y dia de la semana. Contiene además la salida y puesta del sol, las efemérides y santo del dia.

CALENDARIO DE CUADRO SOLO.

Núm. 4. 1 peseta en Madrid y 1 peseta y 25 céntimos en provincias.

Lo bueno, lo útil y lo indispensable no necesita elogiarse; así es que apenas se han introducido en España estos Calendarios Americanos y de Cuadro, han sido generalmente adoptados; hoy, á fin de poder corresponder al buen gusto que ha demostrado el inteligente público acogiendo estos Calendarios, hemos mandado hacer modelos distintos de más ó ménos lujo, á fin de que se puedan colocar, tanto en la habitacion mas humilde, cuanto en la de mas lujo.

Se hallan de venta en la librería extranjera y nacional de Don Cárlos Bailly-Bailliere, plaza de Topete, núm. 8, Madrid.—En la misma librería hay un gran surtido de Almanaques, Calendarios y Agendas para 1871, asi como toda clase de obras nacionales y extranjeras, y admite suscriciones á todos los periódicos.

Venta de naranja.

Se enajena el esquilmo de naranja pendiente en la huerta del Caserío de Moratalla, oyéndose proposiciones desde el dia en las casas del Excmo. Sr. Marqués de Villaseca en Córdoba, Plazuela de Don Gomez número 2, y en la citada posesion.

Ley hipotecaria

decretada recientemente, su reglamento y arancel; todo anotado. Se vende á 10 rs. en rústica y 12 encuadernada en Madrid, librería de don L. Pablo Villaverde, Carretas 4, quien la remitirá franca, mandando su importe, y en Córdoba en la librería del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando núm. 34.

Casas.

Se venden en esta capital varias casas, entre ellas hay alguna principal y todas obradas y acristaladas. Darán razon en la calle del Reloj número 3. Se admiten plazos.

12—4

Arrendamiento.

El dia 22 de Enero próximo á las doce de su mañana tendrá lugar el del cortijo de Mingo hijo de Montemayor, en subasta que se celebrará al efecto en esta referida villa y casa administracion del Ilm. Sr. D. Bernardino Fernandez de Velasco, bajo el tipo de setecientas noventa fanegas tres celemines de trigo y trescientas noventa y cinco fanegas uno y medio celemines de cebada, siendo de cargo del colono las Contribuciones de la propiedad, y sujetándose á las demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la misma.

Montemayor 8 de Diciembre de 1870.—El Administrador, Francisco S. Rioboó y Pineda.

8—6

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

Córdoba.—1870.
Imprenta del DIARIO DE CORDOBA,
San, Fernando, 34.

Ministerio de Cultura 2024